EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3964.

NUMERO 903.

Art. 1o.— A partir de la publicación de la presente Ley el Distrito Municipal de Túbano en la Común de San Juan, Provincia de Azua, se denominará "PADRE LAS CASAS" y el Distrito Municipal de La Ceyba en la Común de Castillo, Provincia Duarte, se denominará Distrito "HOSTOS".

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Sergio Bencosme.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve

días del mes de Abril del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia
de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3964.

NUMERO 904.

Art. 1.— De los fondos no comprometidos de la Nación se vota la suma de $125.000.00 **(Ciento veinticinco mil pesos oro americano)**, para la creación de una "Escuela Militar y de Aviación", en la Común de Santo Domingo, en el sitio que sea más conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Se entiende que la suma de $125.000.00 **(Ciento veinticinco mil pesos oro americano)**, votada por la presente Ley, es para ser invertida:

a).—En la adquisición de no menos de dos mil tareas de terreno, para asiento de la Escuela.

b).—Para la construcción de todos los edificios necesarios al fin propuesto, y conveniente preparación del terreno, incluyendo el aerodromo.

c).—Para la compra de aviones aparatos, etc., y para la construcción de una estación cuarentenaria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.